



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2352/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2352/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

12/06/2024



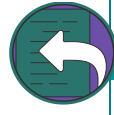
Palabras clave

Manifestación de construcción, uso de suelo, remisión, competencia.



Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, relativos a documentos relacionados con la manifestación de construcción y sus requisitos.



Respuesta

La Dirección de Gestión Urbanística le indicó que no localizó documento alguno relacionado con el predio de interés y la Dirección del Registro de Planes y Programas que desconoce el uso de suelo con el que le dieron el permiso de construcción. Además, indicó que es la Alcaldía Iztacalco el sujeto obligado competente para proporcionar la información.



Inconformidad con la respuesta

Respuesta parcial e incompleta, así como la competencia.



Estudio del caso

Si bien la Alcaldía es competente para la mayoría de los requerimientos al estar relacionados con el registro de manifestación de construcción que hace conforme a sus atribuciones, también el Sujeto Obligado puede detentar la información del Dictamen de Impacto Urbano, del cual se hizo una búsqueda exhaustiva, y del Uso de Suelo expedido para el predio, de lo cual no se realizó una búsqueda. Además, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud a la Alcaldía Iztacalco.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a la Dirección del Registro de Planes y Programas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de los usos de suelo expedidos para el predio de interés y de haber, proporcionarlo a quien es recurrente; así como remitir la solicitud a la Alcaldía Iztacalco.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2352/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624001071**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624001071** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“La que se refiere en el documento anexo.

Otros datos para facilitar su localización.

Es acorde a las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias de las autoridades referidas.

¹ Teniéndose por presentada el tres de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Documento anexo:

ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ
ALCALDE DE IZTACALCO
PRESENTE.

Por medio del presente solicito en formato digital, por medio del correo del suscrito, la versión pública de cualquier escrito, oficio, solicitud, requerimiento, petición o cualquier documento del cual se desprenda la solicitud, trámite, permiso, autorización, resolución, expediente o cualquier otro, relacionado con el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, desde el mes de enero de 2010 a la fecha.

De manera enunciativa, mas no limitativa se solicita lo siguiente:

- 1. Autoridad o autoridades que dieron los permisos para la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.*
- 2. Proporcione la Constancia de alineamiento y número oficial que se otorgó para el domicilio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México,*
- 3. Tipo de Permiso de uso de suelo que se le autorizó a la constructora para llevar a cabo la edificación del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.*
- 4. Proporcionar la siguiente información que sirvió de base para expedir la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México:*

- Formato de manifestación de construcción*
- Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;*
- Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;*
- El proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar;*
- Memoria descriptiva de proyecto,*

- El proyecto de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio los aprovechamientos de la energía solar, sanitarios, eléctricos, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran;
- El proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación, así como la **memoria de cálculo**
- Estudio de mecánica de suelos del predio;
- Constancia del registro de la Revisión del proyecto estructural emitida por el Instituto, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE)
- Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración];
- Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables;
- Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción;
- Autorización o permiso de la factibilidad de instalación de agua;
- Dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental;
- Acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente;

5.- Proporcione el Plano avalado por el área de Protección Civil para la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

6. En caso en que el proyecto haya generado condiciones de alteración de estabilidad de suelo, informe si la constructora presento los estudios correspondientes tales como presentar estudio de geotecnia, estudio topográficos y planos con las especificaciones.

7. Estudio o estudios de mecánica de suelo que se hayan realizado para construir el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

8. Plano del diseño estructural, cimentación y estructural firmado.

9. Proporcione el Cálculo estructural firmado por un perito en la materia, adjuntando todos sus anexos.

10. Proporcione el Proyecto arquitectónico completo el cual incluya memoria de cálculo, memorias descriptivas, proyecto(s) ejecutivo(s).

11. *Proporcione los Permisos a favor de la constructora Ubiksa o al C. Sion Hanono Cheja, para la construcción de Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, y/o cualquier otro condominio dentro de la Alcaldía Iztacalco.*

12. *Proporcione el oficio que contenga el alta como responsable de la obra del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, y de la solicitud firmada por el Perito referido.*

13. *Proporcione el Aviso de Terminación de Obra.*

*En virtud de tratarse de información pública en términos del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe obrar en poder de esa Alcaldía, solicito se expida en formato digital, la versión publica de todas y cada una de las expresiones documentales que por este medio se mencionan, las cuales pueden ser incluidas en uno o varios correos electrónicos, a la dirección XXXXXXXXXXXXXXXX.”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El ocho de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2289/2024** de siete de mayo, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, **SEDUVI/DGPU/DGU/0866/2024** de treinta de abril, suscrito por la Dirección de Gestión Urbanística y **SEDUVI/DGOU/DRPP/1015/2024** de treinta de abril, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...
- 2289:

“...En este sentido, la Dirección General de Política Urbanística y la Dirección General del Ordenamiento Urbano, emitieron sus respuestas a través de los siguientes oficios:

- 1- **SEDUVI/DGOU/DRPP/1015/2024...**
- 2- **SEDUVI/DGPU/DGU/0866/2024...**

*Las documentales antes referidas se adjuntan al presente en **copia simple**, así como la **versión pública** de la documentación referida dentro del mismo.*

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Alcaldía Iztacalco**.

ALCALDÍA IZTACALCO

Domicilio: Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, Colonia: Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000.

Teléfono: 56543133, ext. 2334

Correo electrónico: iztacalco_sjp@yahoo.com

Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 14:00 horas

- **0866:**

"...se le informa que **no se localizó** antecedente de Registro de Manifestación de Construcción, de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial o de cualquier documento inherente a la construcción en el predio ubicado en Central número 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

..."

- **1015:**

"...Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Acorde con lo expuesto en el párrafo precedente, hago de su conocimiento que de conformidad con el **Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en su modalidad presencial y digital consisten en el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;** por ende esta Unidad Administrativa desconoce con **cuál certificado**

emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para el domicilio de interés y el uso que está ejerciendo.

*Cabe precisar que acorde con el **Artículo 32 fracción II** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial;*

*Ahora bien, en el supuesto de que su solicitud haga referencia a las **Manifestación de Construcción tipo “A”, “B”, o “C”, Licencias de Construcción Especial, Avisos de Realización de Obra que no requieran Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, Licencia de Subdivisión, Fusión, Relotificación y del Registro de Obra Ejecutada, para ejecución de obra**, de conformidad con el citado **Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría, es competencia de la **Dirección de Gestión Urbanística** expedir el registro de las manifestaciones referidas en el presente párrafo, por lo que dichas autoridades pudieran detentar la información de interés.*

...”

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Me refiero a las infundadas respuestas emitidas por algunas Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, respecto de mi Solicitud de Información Pública número 090162624001071, a través de la cual, se ignoró en gran parte la solicitud de referencia y se atendieron cuestiones mínimamente elegidas al azar, sin atender siquiera dichas porciones. Para pronta referencia, se transcribe la porción desatendida e ignorada de la solicitud que nos ocupa:

*“Por medio del presente solicito en formato digital, por medio del correo del suscrito, la versión pública de **cualquier escrito, oficio, solicitud, requerimiento, petición o cualquier documento del cual se desprenda la solicitud, trámite, permiso, autorización, resolución, expediente o cualquier otro, relacionado con el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, desde el mes de enero de 2010 a la fecha.** De manera enunciativa, mas no limitativa...”*

...

En virtud de tratarse de información pública en términos del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe obrar en poder de esa

Alcaldía, solicito se expida en formato digital, la versión publica de todas y cada una de las expresiones documentales que por este medio se mencionan, las cuales pueden ser incluidas en uno o varios correos electrónicos, a la dirección xxxxxxxxxxxxxxxxx.

Es evidente que no se realizó por la Secretaría de Desarrollo Urbano una búsqueda, exhaustiva, minuciosa, ni razonable en sus archivos físicos ni digitales, ya que de haberlo hecho siquiera de manera superficial, hubieran localizado una serie de permisos, licencias, autorizaciones, Certificados Únicos de Zonificación, entre otra serie de documentos como Solicitudes de Información Pública, peticiones, respuestas a éstas, etc., así como información pública de oficio a la que se encuentra obligada esa Secretaría en su carácter de sujeto obligado.

No se omite señalar que la destrucción, ocultamiento o negativa de entregar de manera arbitraria es violatoria de los Derechos Humanos de la persona solicitante, debiendo ser sancionada por los Órganos Internos de Control correspondientes. La respuesta parcial e incompleta que fue otorgada por esa Secretaría, es a todas luces violatoria del principio de máxima publicidad y del acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados por las siguientes razones:

- 1. La información en posesión de los sujetos obligados se presume que debe estar incluida en una expresión documental, la cual debe constar de manera digitalizada o física en los archivos correspondientes, ya sean físicos o electrónicos y preferentemente públicos en los portales de dichos entes públicos.*
- 2. Se solicitó cualquier documento, de cualquier naturaleza, que obre en poder de esa Secretaría, respecto de un inmueble específico, siendo arbitrario contestar que desde el año 2010 a la fecha no se localizó expresión documental alguna, lo que se traduce en una destrucción u ocultamiento de toda la información relativa a un predio, incluida la que por ley debería ser pública.*
- 3. La información pública no se encuentra sujeta a acreditar interés alguno, más allá que desear conocer el ejercicio de los recursos públicos.*
- 4. El artículo 1, párrafo segundo de la Ley de Transparencia local señala entre otros objetos el de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

5. De conformidad con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia local, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, al tratarse de un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la citada Ley local, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley local, por lo que resulta contrario a mi Derecho Humano, el ocultamiento o destrucción de la totalidad de la información generada, administrada o detentada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX, desde el año 2010 a la fecha, sin justificación alguna, en perjuicio de la transparencia que debe regir el ejercicio de los recursos públicos, siendo relevante señalar que no existe justificación válida alguna en la respuesta a mi solicitud de información pública, de la cual se desprenda por qué el 100% de la información pública existente en esa Secretaría desapareció, fue destruida o simplemente no se debió buscar de manera exhaustiva, minuciosa ni razonable en los archivos físicos ni digitales de aquella, ignorando que solo a través del procedimiento a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueden suspender los derechos humanos, ya que negar el acceso al quehacer gubernamental de manera arbitraria como en la especie acontece, resulta violatorio de la Constitución General, tratados internacionales de los que México es parte, así como la propia Ley de Transparencia local, aceptar tal arbitrariedad sería tan grave como reconocer que la información pública puede ser destruida, negada u ocultada de manera arbitraria, para evitar que una Secretaría no cumpla con sus obligaciones legales, limitado un Derecho Humano sin justificación alguna, y con ello anular el Derecho de Acceso a la Información Pública de toda una Secretaría de la Ciudad de México.

En la aplicación e interpretación de la Ley local de Transparencia deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio

del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se advierte claramente que la interpretación más favorable a la persona a la luz del principio de máxima publicidad no puede constreñirse a ocultar, negar o destruir sin justificación legal alguna el universo de información en poder de las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que conforman una Secretaría completa de 2010 a la fecha, lo que únicamente evidencia la intención de ocultar información de carácter público sin justificación legal o administrativa alguna.

6. De acuerdo al artículo 6, fracciones XIV y XVI de la Ley de Transparencia local, se debe entender cómo documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; Incluso se puede constituir un documento, archivado o almacenado en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento; y toda vez que la totalidad de la información pública generada de 2010 a la fecha por la totalidad de áreas que conforman la SEDUVI fue ocultada arbitrariamente, se debe dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, en caso de subsistir el ocultamiento.

7. Y toda vez que las funciones que realiza la SEDUVI, se conforman con las gestiones que realiza cada una de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, resulta arbitraria la ocultación, bajo el pretexto de que solo en algunas áreas se buscó alguna poca información a elección de las personas servidoras públicas que atendieron la solicitud que nos ocupa, respecto del inmueble en comentó, por lo que la respuesta emitida sin realizar búsqueda alguna es violatoria de mis derechos humanos.

8. La respuesta parcial e ilegal emitida por la SEDUVI, no fue exhaustiva toda vez que pretende dejar de responder cada una de las solicitudes de información pública que se le formularon sin justificación alguna, sin señalar causa o razón que justifique el ocultamiento de todo el quehacer gubernamental respecto de un predio completo, incluso la información que de oficio debe ser pública.

9. De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia local se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y como en la especie acontece, se pretende ocultar información pública, por lo que deberá declarar su

inexistencia, dando la vista correspondiente al Órgano Interno de Control, para determinar qué personas servidoras públicas son las responsables del ocultamiento o destrucción de la misma.

10. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia local, los sujetos obligados no podrán retirar las obligaciones de transparencia de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo, como se pretende con la respuesta que nos ocupa, la cual realizó un ocultamiento genérico y general de toda la información relativa a un predio de 2010 a la fecha, inclusive la que de manera oficiosa debe publicar de manera regular.

11. La SEDUVI dejó de observar el contenido del artículo 27 de la Ley de Transparencia local, al omitir atender la solicitud de información pública que nos ocupa, a través de la cual se solicitó versión pública de diversa información relativa a un predio específico, ignorando que la aplicación de la referida ley local, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad, para lo que los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, y no solo ocultarla como lo hizo esa Secretaría.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinte de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2352/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintitrés de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

INFOCDMX/RR.IP.2352/2024

Sujeto Obligado remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el cuatro de junio mediante oficio No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2917/2024** de cuatro de junio, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2352/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintitrés de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho quien es recurrente se encuentra impugnando la veracidad de la información al

señalar que se ha hecho un ocultamiento de la información, lo que podría actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, dicho señalamiento va encaminado a señalar que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información al no haberse proporcionado la información de su interés, no así, a señalar que la información proporcionada es falsa, por lo que no actualiza la causal de improcedencia referida.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa, ni razonable en sus archivos físicos ni digitales.
- Que la respuesta es parcial e incompleta.
- Que la interpretación más favorable a la persona a la luz del principio de máxima publicidad no puede constreñirse a ocultar, negar o destruir sin justificación legal alguna el universo de información en poder de las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico

Operativo que conforman una Secretaría completa de 2010 a la fecha, lo que únicamente evidencia la intención de ocultar información de carácter público sin justificación legal o administrativa alguna.

- Que toda vez que la totalidad de la información pública generada de 2010 a la fecha por la totalidad de áreas que conforman la SEDUVI fue ocultada arbitrariamente, se debe dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, en caso de subsistir el ocultamiento.
- Que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia local se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y como en la especie acontece, se pretende ocultar información pública, por lo que deberá declarar su inexistencia, dando la vista correspondiente al Órgano Interno de Control, para determinar qué personas servidoras públicas son las responsables del ocultamiento o destrucción de ésta.
- Que, conforme a la ley, los sujetos obligados no podrán retirar las obligaciones de transparencia de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo, como se pretende con la respuesta.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que dio respuesta en forma motivada y fundada.
- Que aun y cuando se tenga parcialmente facultades para conocer del asunto no quiere decir que se tenga la obligación de tener documentos en posesión, por lo cual no es posible realizar una expresión documental.
- Que no está obligado a realizar una respuesta ad hoc para atender el interés particular de la persona solicitante.
- Que la parte recurrente no señala de forma clara los documentos de los cuales pretende allegarse.
- Que no se tiene en posesión documento alguno del predio del interés de la persona solicitante.
- Que es parcialmente competente para responder la *solicitud* toda vez que es la alcaldía en la cual se ubica el predio, el sujeto obligado encargado de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción correspondientes a su demarcación territorial, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2057/2024**, **SEDUVI/DGPU/DGU/0866/2024**, **SEDUVI/DGOU/DRPP/1015/2024** Y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2289/2024**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida y si atendió correctamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal señala que el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El artículo 30 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y

servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

En su artículo 32, fracción II, señala que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías son registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala en su artículo 25 que la Administración **por conducto de las alcaldías expedirá** a solicitud de la persona propietaria o poseedora, **constancias de alineamiento y número oficial**, que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición.

En su artículo 53 señala que para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;

b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y EN SU CASO, espacios para estacionamiento DE AUTOMÓVILES Y/O BICICLETAS Y/O MOTOCICLETAS; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior. [...]

d) Dos tantos de los proyectos de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar conforme a los artículos 82, 83 y 89 de este Reglamento, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes, que incluyan la descripción de los dispositivos conforme a los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y

aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.
[...]

e) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales. [...]

La memoria de cálculo será expedida en papel membretado de la empresa o del proyectista, en donde conste su número de cédula profesional y firma, así como la descripción del proyecto, conteniendo localización, número de niveles subterráneos y uso [...]

f) Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias. El estudio debe estar firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

g) Constancia de “Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural” emitida por el Instituto, cuya revisión deberá realizarse de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE), para el caso de las edificaciones que pertenezcan al Grupo A o Subgrupo B1, según el

artículo 139 de este Reglamento o para las edificaciones del Subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite.

h) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración, el cual debe conservarse en la obra, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmarán en ese momento;

i) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento; y

j) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción.

k) Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados.

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa, ni razonable en sus archivos físicos ni digitales, que la respuesta es parcial e incompleta, que conforme a la ley, los sujetos obligados no podrán retirar las obligaciones de transparencia de sus portales de Internet o de las plataformas del Instituto por ningún motivo, como se pretende con la respuesta, y que, toda vez que la totalidad de la información pública generada de 2010 a la fecha por la totalidad de áreas que conforman la SEDUVI fue ocultada arbitrariamente, se debe dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, la versión pública de cualquier escrito, oficio, solicitud, requerimiento, petición o cualquier documento del cual se desprenda la solicitud, trámite, permiso, autorización, resolución, expediente o cualquier otro, relacionado con el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, desde el mes de enero de 2010 a la fecha, señalando de manera enunciativa los siguientes requerimientos:

1. Autoridad o autoridades que dieron los permisos para la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

2. Proporcione la Constancia de alineamiento y número oficial que se otorgó para el domicilio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México,

3. Tipo de Permiso de uso de suelo que se le autorizó a la constructora para llevar a cabo la edificación del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

4. Proporcionar la siguiente información que sirvió de base para expedir la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México:

- a) Formato de manifestación de construcción
- b) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;
- c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y
- d) Certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;
- e) El proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar;
- f) Memoria descriptiva de proyecto,
- g) El proyecto de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio los aprovechamientos de la energía solar, sanitarios, eléctricos, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran;
- h) El proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las

características de la estructura incluyendo su cimentación, así como la memoria de cálculo

- i) Estudio de mecánica de suelos del predio;
- j) Constancia del registro de la Revisión del proyecto estructural emitida por el Instituto, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE)
- k) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración];
- l) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables;
- m) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción;
- n) Autorización o permiso de la factibilidad de instalación de agua;
- ñ) Dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental;
- o) Acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente;

5.- Proporcione el Plano avalado por el área de Protección Civil para la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

6. En caso en que el proyecto haya generado condiciones de alteración de estabilidad de suelo, informe si la constructora presento los estudios correspondientes tales como presentar estudio de geotecnia, estudio topográficos y planos con las especificaciones.

7. Estudio o estudios de mecánica de suelo que se hayan realizado para construir el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

8. Plano del diseño estructural, cimentación y estructural firmado.

9. Proporcione el Cálculo estructural firmado por un perito en la materia, adjuntando todos sus anexos.

10. Proporcione el Proyecto arquitectónico completo el cual incluya memoria de cálculo, memorias descriptivas, proyecto(s) ejecutivo(s).

11. Proporcione los Permisos a favor de la constructora Ubiksa o al C. Sion Hanono Cheja, para la construcción de Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, y/o cualquier otro condominio dentro de la Alcaldía Iztacalco.

12. Proporcione el oficio que contenga el alta como responsable de la obra del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, y de la solicitud firmada por el Perito referido.

13. Proporcione el Aviso de Terminación de Obra.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección de Gestión Urbanística que no se localizó antecedente de Registro de Manifestación de Construcción, de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial o de cualquier documento inherente a la construcción en el predio de interés.

Además, la Directora del Registro de Planes y Programas señaló que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; por ende esta Unidad Administrativa desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para el domicilio de interés y el uso que está ejerciendo.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien como señaló el *Sujeto Obligado* la documentación de los requerimientos a excepción del 4 d) y ñ), es competencia de la Alcaldía en cuya demarcación se encuentra el predio materia de la *solicitud*, al ser todos requisitos que deben adjuntarse a la Manifestación de construcción para su registro en las Alcaldías; el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues no remitió la *solicitud* a la Alcaldía Iztacalco vía *Plataforma*, al tercer día del registro de la *solicitud*, contraviniendo el artículo en mención, así como el criterio 03/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México.

En ese sentido, todos esos requerimientos deben ser atendidos por la Alcaldía Iztacalco, al ser el sujeto obligado que cuenta con las atribuciones para registrar las

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

manifestaciones de construcción y que, por tanto, detentan todas las documentales que se adjuntan para dicho registro.

Caso contrario con el requerimiento 4 d), pues es atribución del *Sujeto Obligado* emitir y autorizar los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas, área administrativa que en la respuesta no realizó una búsqueda exhaustiva de la información pues se limitó a indicar que desconoce con cuál certificado emitió la autoridad competente el permiso y/o autorización para el domicilio de interés y el uso que está ejerciendo, lo que únicamente atendería la búsqueda para el requerimiento 3, pues el requerimiento 4 d) no requiere del uso de suelo con el que se le dio el permiso de construcción, sino el uso de suelo que se haya expedido a favor del predio.

Por lo anterior, la Dirección del Registro de Planes y Programas debió haber realizado una búsqueda exhaustiva de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo o de Derechos Adquiridos que hayan sido expedidos para el predio de interés.

De igual manera, por lo relativo al requerimiento 4 ñ, corresponde al *Sujeto Obligado* a través de la Dirección de Gestión Urbanística, coordinar la elaboración del Dictamen del Estudio de Impacto Urbano, Impacto Urbano Ambiental y Movilidad, su prorroga o modificación, conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁵ por lo que dicho requerimiento se considera atendido al haberse pronunciado sobre la búsqueda de cualquier documento relativo al predio de interés.

⁵ Disponible para su consulta en http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTVO_2021.pdf

Cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* a través de las distintas unidades administrativas, se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la *LPACDMX*, que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁶.

Por otro lado, en expediente no obra constancia alguna que al menos de manera indiciaria indique que los documentos solicitados hayan sido emitidos por el *Sujeto Obligado*, puesto que unos son emitidos por la Alcaldía y otros por el *Sujeto Obligado*, pero todos ellos lo son a petición de parte, por lo que al no existir elementos que indiquen que el *Sujeto Obligado* debe detentarlos, no es procedente dar vista al Órgano Interno de Control puesto que no es necesario declarar la inexistencia de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no realizó una búsqueda exhaustiva de la información y fue omiso en remitir la *solicitud* al Sujeto Obligado con competencia parcial y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a la Dirección del Registro de Planes y Programas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de los Usos de Suelo expedidos para el predio de interés y proporcionarlos a quien es recurrente.
- En el caso en que la documentación contenga información susceptible de ser restringida por ser confidencial o reservada, deberá sesionar el Comité de

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia y proporcionar a quien es recurrente el Acta de dicha sesión junto con la versión pública de la documentación.

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Iztacalco, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.2352/2024

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.